

EXPEDIENTE: JDC/196/2018

ACTOR: LAHIR OMAR
SÁNCHEZ RÍOS.

TERCERO INTERESADO:

FÉLIX MARTÍNEZ OLIVARES

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO
DIAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Lahir Omar Sánchez Ríos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018 y su anexo 2, mediante el cual validan la candidatura propuesta por el partido verde ecologista de México, en la segunda fórmula propietario al ciudadano Félix Martínez Olivares, por el Consejo General¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², y

ANTECEDENTES

¹ En adelante: Consejo General.

² En lo subsecuente: Instituto Electoral Local.

Primero. De las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-31/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó el acuerdo "IEEPCO-CG-31/2018, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos políticos.

SEGUNDO: Antecedentes del medio de impugnación.

a) Presentación. El catorce de junio de dos mil dieciocho, Lahir Omar Sánchez Ríos, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, de veinte de abril del mismo año, por el que el Consejo General registro las candidaturas de las diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos.

b) Remisión. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio IEEPCO/SE/697/2018, de esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral responsable, remitió el escrito de demanda y sus anexos; además, su informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicidad, y un escrito de tercero interesado con sus anexos.

c) Recepción y turno. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la

documentación detallada en el inciso que antecede; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente al que se le asignó el número JDC/196/2018, y turnó los autos a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

c) Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente que nos ocupa y, tras advertir, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el inciso a), del apartado 1, del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, propuso al Pleno de este órgano colegiado, el correspondiente proyecto de desechamiento y en su calidad de Magistrado Presidente señaló las once horas del veintiséis de junio de la presente anualidad, para que se llevara a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, la presente propuesta de desechamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, y 107, de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo el acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del citado instituto electoral, por el

³ En adelante Ley de medios.

que se aprobó el registro las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

De lo anterior, se desprende la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para pronunciarse respecto del presente asunto.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter al ciudadano Félix Martínez Olivares, en su carácter de Secretario Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; ello, en atención a que su escrito de comparecencia, fue presentado dentro del plazo en que estuvo fijada la publicidad del juicio ciudadano hecho valer por Lahir Omar Sánchez Ríos.

Ahora bien, del escrito de comparecencia, se puede advertir que el tercero interesado, expresa argumentos en el sentido que se confirme el acuerdo impugnado por el actor, hecho que encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es el candidato con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo que se concluye que el tercero interesado cumple con lo que dispone el artículo 17, sección 5, de la ley procesal electoral.

TERCERO. Planteamiento del caso. Aduce el actor que, el acuerdo número IEEPCO-CG-31/2018, dictado el veinte de abril del presente año, por el que el Consejo General del instituto electoral ahora responsable, aprobó el registro las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Expresando agravios tendentes a evidenciar que Félix Martínez Olivares, no tiene un modo honesto de vivir porque en el proceso electoral dos mil dieciséis, en su carácter de representante político del Partido Verde Ecologista de México, solicitó al actor diversos artículos de propaganda electoral, lo que a su decir hasta la fecha no le ha sido pagada, de donde, contrario a lo asumido por el Partido Verde Ecologista de México y presumido por el Consejo General dicho candidato Félix Martínez Olivares carece de aquellos principios de honestidad y rectitud, pues existe evidencia dentro del propio Instituto Nacional Electoral de la conducta reprochable con la que se condujo cuando atendió al partido Verde Ecologista de México bajo la calidad de representante legal o presidente del partido en Oaxaca. .

Por lo que, a su consideración, se le debe ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral cancele el registro de Félix Martínez Olivares.

CUARTO. Improcedencia. Este tribunal, considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del apartado 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, causal que también fue hecha valer por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, pues se advierte que el acto impugnado por el promovente de ninguna manera afecta el interés jurídico del promovente; ello, en atención a las consideraciones.

En principio, es importante recalcar que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una

sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce de los pretendidos derechos político electorales violados.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De este modo, se estima que el acuerdo número IEEPCO-CG-31/2018, dictado el veinte de abril del presente año, específicamente, la parte relativa a la aprobación del registro de Félix Martínez Olivares, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el número dos de la lista registrada por el Partido Verde Ecologista de México, no afecta los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, del actor.

En este orden de ideas, se recalca que, se actualiza la causal de improcedencia de la falta de interés jurídico, cuando no exista la afectación de alguno de los derechos señalados en el párrafo que antecede, pues, en ese caso, la esfera jurídica del actor queda intocada y ninguna decisión judicial le podría ser de beneficio o utilidad; lo cual ocurre en el presente caso.

Apoya la presente determinación, la jurisprudencia número 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴.”**

No es óbice a lo anterior que, a consideración del actor, el medio de impugnación que hace valer resulte ser procedente, al ser ciudadano refiere que se vulnera su derecho a votar al no vigilar de manera responsable el cumplimiento de las disposiciones, principios legales y constitucionales para quienes se postulan a los cargos representativos, tal es el caso, del Partido Verde Ecologista de México, quien registra como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la segunda fórmula del propietario al ciudadano Félix Martínez Olivares.

Ello, pues que, como se ha expuesto, promover un medio de impugnación en materia electoral, únicamente con el carácter de ciudadano de una localidad, argumentando el derecho a exigir elecciones apegadas a Derecho, además de estar prejuzgando que el recurrente votaría a favor del partido del que cuestiona su candidato; de donde, resulta insuficiente para, en el caso en concreto, atacar un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, que no afecta de forma directa o indirecta sus derechos político electorales.

Asimismo, debe tenerse presente que los principios constitucionales que el actor considera vulnerados, son principios rectores del actuar de toda autoridad, ya sea

⁴ Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

administrativa o judicial, en el ámbito de la materia electoral, como es el presente caso; así, no asiste la razón al actor al considerar que el medio de impugnación es procedente, puesto que parte de la premisa errónea de que dichos principios rectores deben ser vistos como derechos fundamentales vinculados a sus derechos político electorales.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”⁵**.

Sin embargo, dicho criterio refiere como derechos fundamentales vinculados a los derechos político electorales de un ciudadano, los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y todos aquellos cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva; más no así, a los principios constitucionales que rigen el actuar de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

⁵ Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Lahir Omar Sánchez Ríos.

QUINTO. Notifíquese de forma personal al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; y, **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108, sección 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Lahir Omar Sánchez Ríos, por las consideraciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Intégrese a los autos el escrito de Lahir Omar Sánchez Ríos, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintidós horas con diecisiete minutos del veinticinco del actual.

En atención a su contenido, téngasele por hecha las manifestaciones que refiere en el escrito de cuenta.

Ahora bien, en atención a su petición, que en atención a que se modifique el sentido del proyecto de resolución.

Dígasele que éste al contenido de la sentencia, puesto que, en ella, se exponen los argumentos del porque a juicio de este Tribunal Electoral, el acto que reclama el actor no le afecta su interés jurídico.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **Considerando Quinto** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.